

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 11 de septiembre de 2.023.
Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que enderecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCION POPULAR
Rad: 253073103002-2021-00101-00
De: MARIO RESTREPO
Contra: SOCIEDAD D1 SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, el despacho comisorio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca.

Toda vez que no se encuentran pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, se concede a las partes el término de cinco (5) días para que presenten sus respectivos alegatos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Girardot, 13 de septiembre de 2.023.- A la fecha pasan al despacho las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCIÓN POPULAR
N° 253073103002-2023-00129-00
De: JUAN CAMILO FREYLE LOZNO
Contra: CAR CENTER DE COLOMBIA S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Para la práctica de la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento dentro de este asunto, se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **diez (10)** de **octubre** de **2023**.

Cítese a las partes, al Ministerio Público: Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al Director de Planeación Municipal, a la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot, al Consejo Municipal Para la Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD, a la Dirección de Asistencia Técnica y del Medio Ambiente, a la secretaría de Salud, y a la Alcaldía Municipal de Girardot, para que intervengan dentro de la citada diligencia.

Se les advierte a los funcionarios que la inasistencia a la audiencia les hará incurrir en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (Inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 13 Septiembre de 2.023. Al despacho las presentes diligencias informando que el Dictamen Pericial y su aclaración – complementación, fue materia de objeción, pero al parecer no fue remitido correo simultáneo de esta a todas las demás partes, al parecer faltó a la NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN y LIBERTY SEGUROS S. A. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL
De: ATILANO ARIAS GARCIA
Contra: HUMANA VIVIR Y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 2014 00132 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que al parecer no se remitió correo simultáneo de la **OBJECIÓN AL DICTAMEN - ACLARACIÓN – COMPLEMENTACIÓN**, a la demandada LYBERTY SEGUROS y Llamada en Garantía NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN, por secretaría córrase el traslado de ley, como lo dispone el ART. 108 del C.P.C., hoy 110 del C.G.P. Por secretaría publíquese en el Micrositio creado para este despacho en la página de la Rama Judicial, en TRASLADOS ORDINARIOS Y ESPECIALES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 11 de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De: ACAHEL LTDA

Contra: ESCUELA DE AVIACION DE LOS ANDES S.A. AEROANDES S.A.

Rad: 25307 31 03 002 2022 00146 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 14 de Febrero de 2023, mediante el cual Dirimió el Conflicto de Competencia, asignando el conocimiento de las diligencias de la referencia a este Despacho Judicial.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 14 de Septiembre de 2.023.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se Recibió la comisión de Entrega debidamente diligenciada y el apoderado de la parte actora solicita el Archivo Definitivo de la actuación. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN N° 2019-00005-00
De BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: GLORIA AMPARO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes De conformidad y para los fines del Inciso 2° del Art. 40 del C.G.P., se incorpora y pone en conocimiento la devolución del Despacho Comisorio debidamente tramitado por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes - Tolima.

Téngase en cuenta la manifestación del señor apoderado del demandante, en consecuencia, vencidos los términos de ley, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 14 de Septiembre de 2.023.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la parte actora comunicó que la demandada ya restituyó el Inmueble. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÐ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN N° 2019-00006-00
De ITAU CORPBANCA S.A.
Contra: COMERCIALIZADORA
INTERNACIONAL MANETTY LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Téngase en cuenta la manifestación del señor apoderado del demandante, en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 14 de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la parte actora comunicó que la demandada ya restituyó el Inmueble. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIÐ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN N° 2019-00064-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Contra: JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Se incorpora sin diligenciar el Despacho Comisorio, devuelto con la Constancia de que el demandado ya había hecho entrega del Inmueble y en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 13 de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que enderecho corresponda.


LEYDA SARIÐ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCION DE INMUBLE
253073103002-2022-00051-00
Demandante: BANCO DAVIVENDA S.A
Demandado: HUGO ANDRÉS AMAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Téngase en cuenta la manifestación de la señora apoderada del demandante, en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**


Girardot, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2023, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.
- c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2023.

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2023, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2023.

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P ↔ Ley 2213 de 2022.

b) Yerro anotado:

- No fue aportado el poder conferido a Pedro Russi Quiroga por BBVA Colombia.
- No se acreditó que el poder conferido por Inverst S.A.S. a Shirley Stefanny Gómez Sandoval, se realizó conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la citada sociedad, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal.

c) Subsanación:

- Apórtese el poder conferido a Pedro Russi Quiroga conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Apórtese el poder conferido a Shirley Stefanny Gómez Sandoval conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 del C.G.P

b) Yerro anotado: No se aportó la prueba de existencia y representación de Inversionistas Estratégicos S.A.S.

c) Subsanación: Apórtese la prueba de existencia y representación de Inversionistas Estratégicos S.A.S.

4. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 4 del C.G.P

b) Yerro anotado: No es clara la pretensión segunda en la medida que se solicita ordenar la entrega del bien inmueble objeto de litigio a Ruth Alejandra Corredor Galvis y Edgar Alberto Ortiz Dulce, y estos no son los demandados en el presente trámite

c) Subsanación: Aclare expresando con precisión y claridad, porque solicita la entrega del inmueble a Ruth Alejandra Corredor Galvis y Edgar Alberto Ortiz Dulce, si estos no son los demandados en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 12 de Septiembre de 2.023.-
Al despacho del señor juez, el presente proceso IMPUGNACIÓN ACTAS,
recibido de Sala Civil - Familia del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUNDINAMARCA, se registra su llegada en los respectivos Libros
Radicadores y Estante Digital y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTAS
N° 253073103002-2021-00178-00
Demandante: LUÍS JORGE TORRES MENDOZA
Demandado: CONJUNTO RES. ORQUIDEA REAL ETAPA 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintitrés
(2.023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL
-FAMLIA del HONORABLE TIRBUNAL SUPERIOR DE
CUNDINAMARCA en Providencia emitida el 30 de Agosto de 2.023,
mediante la cual CONFIRMÓ, el proveído que RECHAZÓ DE PLANO la
demanda de la de la Referencia.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 11 de Septiembre de 2.023.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la parte demandante dentro del término legal presentó en tiempo recurso de APELACIÓN en contra de la SENTENCIA. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERB. IMPUGNACIÓN DE ACTAS
Nº 253073103002-2022-00077-00
Demandante: EDILBERTO ENOCH SUAREZ CORTÉS
Demandado: CONDOMINIO CAMINOS DEL PEÑÓN PH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2.023).

Por ser procedente y habiéndose apelado oportunamente la **SENTENCIA ANTICIPADA** proferida el 22 de Junio de 2.023 dentro del proceso **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS** de la referencia, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante.

Remítase **VIRTUALMENTE** el expediente digital ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA**, para que conozca de la alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 12 de Septiembre de 2.023.- Al despacho del señor juez, el presente proceso IMPUGNACIÓN DE ACTAS, recibido de Sala Civil - Familia del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, se registra su llegada en los respectivos Libros Radicadores y Estante Digital, y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTAS N° 00091/2022
Demandante: NELSON ROMERO ROMERO Y OTROS
Demandado: CONJUNTO JOSÉ MARÍA CÓRDOBA ASODEG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL - FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA en Providencia emitida el 20 de Enero de 2.023, mediante la cual CONFIRMÓ el auto apelado que Negó la Medida Cautelar.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 13 de Septiembre de 2.023.
Al despacho del señor juez, el presente proceso IMPUGNACIÓN ACTAS,
recibido de Sala Civil - Familia del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUNDINAMARCA, se registra su llegada en los respectivos Libros
Radicadores -y Estante Digital, al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: IMPUGNACIÓN ACTAS
N° 253073103002-2022-00103-00
Demandante: ARIEL RIAÑO MORALES
Demandado: CONDOMINIO TIERRA LINDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL -
FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
en Providencia emitida el 10 de Marzo de 2.023, mediante la cual CONFIRMÓ
el auto apelado.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P ↔ Ley 2213 de 2022.

b) Yerro anotado:

- No se acreditó que el poder conferido por los demandantes a la abogada Paola de la Pava Sánchez, se realizó conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la sociedad Inversiones Athanaty S.A.S., y en el caso de las personas naturales desde sus correos electrónicos, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal.

c) Subsanación:

- Apórtese el poder conferido a la abogada Paola de la Pava Sánchez conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 del C.G.P

b) Yerro anotado: No se aportó la prueba de existencia y representación de Agrupación Residencial Aqualina Orange P.H.

c) Subsanación: Apórtese la prueba de existencia y representación de Agrupación Residencial Aqualina Orange P.H.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de mairras, por estar ubicado el bien en el municipio de Nilo (Cundinamarca).
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandado, Ministerio de Defensa, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio del Ministerio de Defensa.

“Para dirimir este tipo de asuntos, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». Así fue sentado en proveído AC140-2020. Por ende, en los procesos en que se ejerciten derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de esta, como regla de principio.

5. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso de servidumbre sobre unos inmuebles ubicados en Palmira, que promovió Arturo Martínez Ospina y Maria Ruth Ocampo Gil contra Libardo Álvarez Meyendorf, Libia Ossa Castaño y Sociedad de Activos Especiales. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, por cuanto la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. «es una sociedad por acciones simplificada de economía mixta. Está conformada con capital estatal y privado, es de orden nacional y está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única y está sometida al régimen de derecho privado» con domicilio en

Bogotá¹, será competente el Juzgado con asiento en Bogotá para conocer del presente asunto, de conformidad con la prevalencia que ostenta el fuero del numeral 10º ibidem.” (AC2456-2023)

En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realicese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund. Septiembre 13 de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: Expropiación
De: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Contra: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Rad.25307 31 03 002 2021 00029 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se incorpora y pone en conocimiento el diligenciamiento de la Notificación Electrónica realizada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Archivo N° 50 Exp. Digital), la cual vencidos los términos de ley GUARDO SILENCIO.

De conformidad con el Art. 399 del C.G.P. en su numeral 7°; se señala como fecha para llevar a cabo Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P, la hora de las **9:00 A.M.** del **diecinueve (19)** de **OCTUBRE** de **2023**. En concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 la audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

Una vez este Despacho judicial cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual; las partes y sus apoderados recibirán esta información a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 11 de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el Proceso cuenta con Auto que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución y se encuentra INACTIVO desde hace Aproximadamente 4 Años. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO DENTRO PERTENENCIA
N°253073103002-2013-00298-00
Demandante: JAIME ENCISO PARIS Y OTROS
Demandado: RAFAEL EDUARDO GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que revisado el proceso de la referencia se observa que este cuenta CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, que su última actuación data de Febrero 25 de 2.019 y se encuentra INACTIVO, desde hace aproximadamente 4 años, sin que las partes tanto actora como pasiva hayan presentado interés por dar impulso al proceso, se procede a dar aplicación a lo determinado en el Art. 317 del C.G.P., por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el literal b del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO:

En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

CUARTO:

ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

QUINTO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

SEXTO:

Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

SEPTIMO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que revisado el proceso de la referencia se observa que este no cuenta con sentencia, la parte interesada no ha efectuado los trámites para surtir la notificación de la parte demandada y se encuentra **INACTIVO**, desde hace más de 1 año, pues su última actuación data del 26 de Febrero de 2.020, y sin que la parte actora haya presentado interés por dar impulso al mismo, se procede a dar aplicación a lo determinado en el Art. 317 del C.G.P.

Es de advertirse que mediante providencia del 6 de Noviembre de 2.018 ya se había decretado **DESISTIMIENTO TACITO** dentro de otra solicitud de Ejecución de Sentencia, entre las mismas partes y en el ejercicio de las mismas pretensiones, como se detalla en el siguiente pantallazo.

INFORME SECRETARIAL - Girardot, Cund. Noviembre 6 de 2.018. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la presente ejecución de Sentencia se encuentra inactivo; no se ha realizado actuación alguna desde el 24 de Septiembre de 2.013. Sirvase proveer.

LEYDA SARDI GUZMÁN BARRETO
Secretaría

Ref. EJECUTIVO dentro de ORDINARIO
N° 253073163002201100259-00
Demandante: GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ AGUDELO
Demandado: GONZALO PADILLA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la secretaría inactivo con mandamiento de pago de fecha y auto que adiciona, sin que a la fecha se haya realizado la notificación transcurrido más de una año del último auto.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con proveído del 20 de Octubre de 2.016, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, y el 17 de Agosto de 2.017, se profirió auto que adiciona el mandamiento de pago, siendo ésta su última actuación sin que a la fecha la parte actora se haya interesado en realizar la notificación al demandado para continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º prescribe: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Con base en lo anterior y comoquiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra **INACTIVO** desde hace un año, y que su última actuación fue el día 17 de Agosto de 2.017, auto que adiciona el mandamiento de pago; sin que la parte se haya pronunciado al respecto; evidenciando que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

CUARTO: ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

QUINTO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

SEXTO: Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

lcc

SECRETARÍA SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT, CUNDINAMARCA
7 NOV 2018
Este auto procesa en el sistema de gestión de Estado de esta J. 148
Secretario Leyla S6

17

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado 2º Civil del Circuito de Esta Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR POR SEGUNDA VEZ TERMINADO EL PROCESO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO:

DECLARAR EXTINGUIDO EL DERECHO PRETENDIDO, conforme lo dispone el Literal g) del Art. 317 del C.G.P.

LEVANTAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado.

TERCERO:

NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

CUARTO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 11 de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el Proceso cuenta con Auto que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución y se encuentra INACTIVO desde hace Aproximadamente 3 Años. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO DENTRO ORDINARIO
N°253073103002-2013-00020-00
Demandante: INDUSTRIA MOLINERA EL PUENTE S. A.
Demandado: COM. PARCELACIONES EL CUCHARO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que revisado el proceso de la referencia se observa que este cuenta CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, que su última actuación data de Septiembre 16 de 2.019 y se encuentra INACTIVO, desde hace aproximadamente 3 años, sin que las partes tanto actora como pasiva hayan presentado interés por dar impulso al proceso, se procede a dar aplicación a lo determinado en el Art. 317 del C.G.P., por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el literal b del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO:

En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

CUARTO:

ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

QUINTO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

SEXTO:

Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

SEPTIMO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 11 de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el Proceso no cuenta con Sentencia y se encuentra INACTIVO desde hace Aproximadamente 3 Años. Sírvese proveer.


LEYDA SARIÐ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO DENTRO ORDINARIO
N°253073103002-2014-00131-00
Demandante: MARÍA HERLINDA RODRÍGUEZ ZEA
Demandado: MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que revisado el proceso de la referencia se observa que este no cuenta con sentencia, la parte interesada no ha efectuado los trámites para surtir la notificación de la parte demandada y se encuentra INACTIVO, desde hace más de 1 año, pues su última actuación data del 15 de Mayo de 2.017, y sin que la parte actora haya presentado interés por dar impulso al mismo, se procede a dar aplicación a lo determinado en el Art. 317 del C.G.P., por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO:

LEVANTAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado.

TERCERO:

NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

CUARTO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO DENTRO DE ORDINARIO

N° 253073103002-2017-00089-00

Demandante: HELQUIN DURÁN BERNAL Y OTROS

Demandados: EULISES SÁNCHEZ HERRERA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo previsto en el Art. 306 del C.G.P., el juzgado dispone **ADICIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, proferido el 4 de Julio de 2.019, así

ORDENAR, a EULISES SANCHEZ HERRERA y HAROLD OSPINA HERRERA que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación PAGUEN, a los demandantes: HELQUIN DURÁN BERNAL, NANCY DURAN BERNAL, CLARA MILENA DURAN BERNAL, ANDREA JOHANA DURAN BERNAL, MIGUEL ANGEL DURAN OSPINA, OLGA LUCIA DURAN OSPINA, ELKIN DURAN OSPINA, JESUS ANDRES DURAN DURAN, ZARA MAGDIEL DURAN DURAN, LANDY JESENIA DURAN DURAN, ANGIE TATIANA DURAN DURAN, JOHANN STEVEN DURAN DURAN, BRIGITTE TATIANA ROMERO DURAN y DAYRA CAMILA CALLEJAS DURAN, la suma de DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 18'300.000.00) M/CTE., por concepto de Costas de 1a. y 2a. Instancia, impuestas en sentencias del 6 de Junio de 2.018 y 25 de Enero de 2019.

Notifíquese esta providencia por estado de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., y corrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 11 de Septiembre de 2.023.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el secuestre rindió Informe de Gestión y Entrega definitiva de los Bienes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO DENTRO DE VERBAL
N° 253073103002-2017-00089-00

Demandante: HELQUIN DURÁN BERNAL Y OTROS
Demandado: EULISES SÁNCHEZ HERRA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Por el Término de 10 días, se corre traslado a las partes del anterior Informe de Gestión Definitivo rendido por el señor secuestre y la Entrega Definitiva que hizo de los Bienes.

No señalarán Honorarios al secuestre, toda vez que a la parte actora se le concedió el AMPARO DE POBREZA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 11 de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el Proceso cuenta con Auto que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución y se encuentra INACTIVO desde hace Aproximadamente 8 Años. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR Y ACUMULADA
N°253073103002-1994-07281-00
Demandante: JULIO ROBERTO BOHORQUEZ Y
HERNANDO LÓPEZ AVILA
Demandado: ALVARO NAVA COLMENARES y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que revisado el proceso de la referencia se observa que este cuenta CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, que su última actuación data de Noviembre 4 de 2.016 y se encuentra INACTIVO, desde hace aproximadamente 7 años, sin que las partes tanto actora como pasiva hayan presentado interés por dar impulso al proceso, se procede a dar aplicación a lo determinado en el Art. 317 del C.G.P., por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el literal b del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO:

En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

CUARTO:

ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los **DINEROS** o **DEPÓSITOS JUDICIALES** que existieren dentro del proceso.

QUINTO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

SEXTO:

Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el **DESGLOSE** de los documentos base de la **EJECUCIÓN** con las constancias de ley.

SEPTIMO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 11 de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el Proceso cuenta con Auto que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución y se encuentra INACTIVO desde hace Aproximadamente 8 Años. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Nº253073103002-1994-07317-00
Demandante: ROGELIO RAMÍREZ CASTRO Y OTRO
Demandado: ALVARO NAVA COLMENARES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que revisado el proceso de la referencia se observa que este cuenta CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, que su última actuación data de Noviembre 4 de 2.016 y se encuentra INACTIVO, desde hace aproximadamente 8 años, sin que las partes tanto actora como pasiva hayan presentado interés por dar impulso al proceso, se procede a dar aplicación a lo determinado en el Art. 317 del C.G.P., por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el literal b del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO:

En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

CUARTO:

ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los **DINEROS** o **DEPÓSITOS JUDICIALES** que existieren dentro del proceso.

QUINTO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

SEXTO:

Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el **DESGLOSE** de los documentos base de la **EJECUCIÓN** con las constancias de ley.

SEPTIMO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 11 de septiembre de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2019-00123-00
Demandante: AGM SALUD CTA
Demandado: MEDICOS ASOCIADOS S. A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento el Registro del Embargo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Centro de Bogotá D.C., Archivo N° 33 del Expediente Digital.

Para efectos de la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien Inmueble de propiedad de la demandada, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 50C-1486150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá D.C. se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - REPARTO. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 11 de septiembre de 2.023.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARTI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2023-00016-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: ORLANDO GONZÁLEZ ORTÍZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes, se Incorporan y Pone en conocimiento de las partes las diferentes respuestas emitidas por las Entidades Bancarias, vistas en los Archivos N° 08 a 13 y 15 del Expedinete Digital.

Así mismo se incorpora y pone en conocimiento las respuestas emtidas por la SIETT – SEDE OPERATIVA DE RICAURTE en sentido negativo y de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ, sobre el Registro del Emabrgo sobre el vehículo de placas KRN-982, vistas en los Archivos N° 16 y 17 del Expediente Digital.

Embargado como se encuentra el vehículo automotor, MARCA MAZDA, modelo 2023, de placas KRN-982, de propiedad del demandado; y para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena entonces la RETENCIÓN del mismo. Oficiese a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, y a las AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE a nivel Nacional y de Ibagué Tolima, a efectos de que el vehículo sea puesto a disposición de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund. Septiembre 13 de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte actora allegó el Certificado Avalúo Catastral. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2017-00202-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JAIME RODRÍGUE BALLESTEROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot Cundinamarca, Trece (13) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Del avalúo COMERCIAL junto con el CATASTRAL del inmueble presentado por la parte demandante, se corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días de conformidad con lo establecido en el N° 2 del Art. 444 del C.G.P., publíquese en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por Luis Alejandro Quintero Sáenz en calidad de abogado del demandado, contra auto de agosto 30 de 2019.

Motivo de inconformidad:

- Uno de los requisitos indispensables para promover la acción ejecutiva es la exigibilidad de la obligación, condición que no se cumple a satisfacción en el caso objeto de la presente controversia.
- Una obligación es exigible cuando su cumplimiento no depende del acaecimiento de una condición suspensiva o de un plazo o término.
- La exigibilidad de una obligación configura una condición sine qua non para demandar ejecutivamente el cumplimiento de esta. Dicho requerimiento no se encuentra en la presente controversia, acorde las certificaciones emitidas por el accionante en enero 27 de 2020, del crédito hipotecario No. 204139051711 como el No. 2041119005790 se encuentran vigentes y al día en sus pagos.
- El accionante aduce para iniciar el presente trámite el acaecimiento de los requisitos para accionar la cláusula aceleratoria, lo cual fue subsanado en el momento en el que la entidad bancaria aceptó los pagos realizados por el señor Carlos Enrique Escobar, de ahí que se expida constancia que asevera la vigencia y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con Scotiabank Colpatría S.A.
- Actualmente el señor Carlos Enrique Escobar se encuentra al día en los pagos correspondientes a las cuotas mensuales de cada uno de los pagares que sustentan el presente trámite, razón suficiente para determinar la inexigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar.

- El accionante recae en el principio venire contra factum proprium, que implica, que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior.
- La demandante va en contra de sus propios actos al ejercitar un derecho incompatible con su conducta precedente, dado que al promover la presente acción resulta ser contradictorio con su comportamiento previo consistente en admitir los pagos realizados por parte del señor Escobar, e incluso emitir constancia de la vigencia y cumplimiento de sus obligaciones.
- La presente acción es inadmisibles y no debe prosperar al ir en contra de los actos propios ejecutados con antelación por parte de la demandante, al ser esta circunstancia constitutiva de una vulneración al principio en mención.

Traslado

- Solicita mantener incólume la orden de pago ahora atacada por el demandado, dada la improcedencia del medio impugnativo.
- La procedencia el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se encuentra limitado a alegar la ausencia de los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión y formular las excepciones previas taxativas establecidas por el legislador.
- El apoderado del deudor pretende atacar los requisitos del título, que sirvió como base de la ejecución, aduciendo que el mismo carece del requisito de exigibilidad, al encontrarse el deudor al día en el pago de la obligación, siendo inviable la aplicación de la cláusula aceleratoria dado que la entidad acreedora consintió en que los pagos efectuados por aquel, de allí entonces la improcedencia del recurso al no alegarse ausencia de requisitos formales. La discusión del deudor no se encamina frente a la ausencia de alguno de los requisitos del título, sino que pretende atacar discusiones de fondo que únicamente podrán ser valoradas en una eventual sentencia, tales como que se encuentra al día en el pago de la obligación y que por lo mismo el pagare no sea exigible.
- Al haberse tenido en cuenta la prelación del crédito que adelanta la DIAN, en contra del demandado, acorde lo dispuesto en la cláusula quinta del pagare y el literal E de la cláusula 6 de la escritura pública de hipoteca genera la aceleración del plazo. Lo anterior acorde lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil.
- Mientras el deudor ostente acreencias con la DIAN, o cualquier otro acreedor que ponga en riesgo la garantía otorgada a la entidad bancaria demandante, se genera la aceleración total de la obligación.
- Encontrándose el proceso para la efectividad de la garantía real, la obligación es exigible en su totalidad.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, considera que la obligación no es exigible por haber aceptado los pagos la parte demandante, haber sido expedida constancia que asevera la vigencia y cumplimiento de las obligaciones adquiridas con Scotiabank Colpatria S.A., y estar actualmente al día con los pagos correspondientes.

Al respecto se pone de presente que:

- El apoderado de la parte demandada alega que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación porque la parte demandante aceptó pagos.
- Pierde de vista la parte demandada que el presente asunto se inició por que incurrió en mora, como se indica en el hecho octavo de la demanda.
- Se debe de tener en cuenta que son diferentes los conceptos de mora y exigibilidad.

“En cuanto a la oportunidad debida, sea lo primero plantear la distinción entre exigibilidad y mora (mora debendi), conceptos diferentes, así en muchas ocasiones coincidan en el tiempo y aun en

el fenómeno que las determina, y que miran, aquel, a la posición del acreedor y a su posibilidad de reclamar el cumplimiento y este, a la impuntualidad del deudor y a las consecuencias que de ella se derivan” (HINESTROSA. Tratado de las obligaciones I, pg, 596)

- La doctrina enseña como causales de anticipación de la exigibilidad por mandato legal entre otras:

“1)- Cuando las garantías se hayan extinguido o su valor haya mermado considerablemente y el deudor se abstenga de ofrecer garantías suficientes (CC, art. 1553.2).

2)- Cuando el bien que garantiza el crédito resulta perseguido por otro acreedor y se notifica al titular de la garantía la convocatoria ordenada por el juez que ha practicado el embargo (CC, art. 2451 y CGP, arts. 462-1 y 468.4).

3)- Cuando el bien que garantiza el crédito resulta expropiado (CGP, art. 399.12).

4)- Cuando el deudor hipotecario o prendario haya incurrido en mora en el pago de alguna de las cuotas en las que se haya pactado la obligación (CGP, art. 468.1-4).

5)- Cuando el deudor huya de su domicilio, disipe sus bienes o los aventure temerariamente o se halle en estado de insolvencia notoria y se abstenga de prestar garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación tras la exigencia del acreedor y la expiración del plazo concedido por el juez (CCo, art. 873).

La exigibilidad también puede anticiparse en virtud de estipulación contractual, como ocurre cuando el pago ha sido pactado por cuotas y se ha estipulado cláusula de aceleración, si el deudor incurre en mora respecto de alguna (Ley 45 de 1990, art. 69).” (Miguel Enrique Rojas Gómez, El Proceso Ejecutivo, Tomo 5, esaju, 2019, pag. 86 – 87).

- Revisada la cláusula quinta del pagare base de la ejecución, las partes acordaron que, en caso de mora en el pago de las obligaciones, se facultaba al Banco para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y, por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total.
- El artículo 69 de la Ley 45 de 1990, establece que el acreedor puede exigir la devolución del crédito en su integridad cuando así se pactó, y cuando esto se efectiviza, no puede restituir el plazo.

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá

restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.


- En el presente asunto el acreedor aceleró el plazo por el no pago de las cuotas de abril 26 y julio 30 de 2019. Al haber hecho uso de la cláusula aceleratoria la parte demandante, y presentar la demanda, no resulta acertada la indicación del accionante, que, al estar al día en los pagos, no es exigible la obligación, dado que no se puede restituir nuevamente el plazo. Pues debe tenerse en cuenta, que esta se hizo exigible por el incumplimiento de la parte demandada, máxime que el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., establece que cuando la obligación se pacto en diversos instalamentos, como ocurrió en el presente caso, el acreedor puede pedir el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.
- La Corte Constitucional en sentencia C-664 de 2000, indicó al respecto:

“En este orden de ideas, en un negocio jurídico de mutuo o de cualquier otro que comporte el otorgamiento de crédito a corto, mediano y largo plazo, en el que se hubiere pactado el pago de diversos instalamentos, respaldados con una hipoteca o una prenda válidamente celebrada, los signatarios del contrato o de la convención, pueden estipular libremente que, en caso de incumplimiento, en la cancelación de alguno o de algunos instalamentos o cuotas, el acreedor podrá pedir el valor de todos ellos, en cuyo caso pueden hacer exigibles los aún no vencidos (artículos 1602 y 1546 del Código Civil colombiano). Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico.”

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de agosto 30 de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia emitida el 15 de Agosto del año 2.023, que Resolvió Negando la Excepción Previa “Falta de Competencia”, alegada por vía del Recurso de Reposición.

El auto recurrido en apelación se trata de aquel que decidió el Recurso de Reposición impetrado contra de la Providencia que Admitió la Reforma del Mandamiento de Pago, negándose la Excepción Previa de Falta de Competencia.

Teniendo en cuenta que para la concesión y procedencia del recurso de Apelación, se debe aplicar lo preceptuado en el Art. 321 del C.G.P., es de observarse que el proveído objeto de impugnación, no se encuentra enlistado y por lo tanto **NO ES APELABLE**.

Así mismo tampoco existe norma especial, que así lo determine, antes por el contrario el inciso 4° del Art. 318 del C.G.P., estableció: “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”, luego la providencia recurrida se reitera **NO ES APELABLE**.

Ahora en gracia de discusión y/o eventualmente, se hubiere interpuesto el Recurso de Apelación en contra de la Providencia inicialmente recurrida en Reposición (Auto Admite Reforma Mandamiento Pago), contra dicha providencia tampoco procedería el Recurso de Apelación, pues no se encuentra relacionado en el listado del Art. 321 del C.G.P., ni existe norma especial que así lo establezca.

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por IMPROCEDENTE al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de Agosto 15 de 2.023, proferido dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA